CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 29 de enero del hogaño, los señores Bibardo Díaz Mojomboy, Luz Mary Díaz Mojomboy, Luz Mary Díaz Mojomboy, Byaney Díaz Mojomboy Nelson Martín Díaz Mojomboy, Mariana Argeni Díaz Mojomboy, Willer Alfonso Arévalo Díaz, Erley Alexandra Benavides Díaz y Carlos Andrés Benavidez Díaz, en su calidad de herederos, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de Sucesión Intestada de los señores Pedro Alfonso Díaz y Gilma Lidia Mojomboy de Díaz, y liquidación de sociedad conyugal de los causantes en contra de Gildardo Gregorio Díaz Mojomboy, Segundo Octavio Díaz Mojomboy, Wilson Hernando Díaz Mojombo y Personas Desconocida e Indeterminadas. Con radicado 2024-00021. Sírvase Proveer. (02 de febrero de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 137

FECHA	**05 DE FEBRERO DE 2024**
PROCESO	**SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**BIBARDO DÍAZ MOJOMBOY, LUZ MARY DÍAZ MOJOMBOY, LUZ MARY DÍAZ MOJOMBOY, BYANEY DÍAZ MOJOMBOY NELSON MARTÍN DÍAZ MOJOMBOY, MARIANA ARGENI DÍAZ MOJOMBOY, WILLER ALFONSO ARÉVALO DÍAZ, ERLEY ALEXANDRA BENAVIDES DÍAZ Y CARLOS ANDRÉS BENAVIDEZ DÍAZ**
DEMANDADO	**GILDARDO GREGORIO DÍAZ MOJOMBOY, SEGUNDO OCTAVIO DÍAZ MOJOMBOY, WILSON HERNANDO DÍAZ MOJOMBO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**
RADICADO	**865683184001-2024-00021-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

- Con fundamento en el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P., deberá correctamente fijar la cuantía de la presente causa por el valor de los bienes relictos, que en caso de los bienes inmuebles equivaldrá al avalúo catastral de los mismos al momento de presentación de la demanda.
- De igual manera, debe presentar como un anexo de la demanda, el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 Ibídem, concordante con el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., por lo que con la demanda no se aportó.
- Aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles relacionados con vigencia no mayor a 30 días de su expedición.
- En el acápite de notificaciones deberá indicar el correo electrónico de cada una de las demandantes, o dirección física para efectos de notificaciones, como quiera que se señala una única dirección electrónica para todos sin que se pueda extraer que se autoriza por parte de los demás su notificación por dicho medio.
- A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.
- Acreditar el tramite surtido y la posterior corrección del registro civil nacimiento de los señores:

- Gildardo Gregorio Diaz Mojomboy, en el entendido que no está consignado el número de identificación del padre.
- Segundo Octavio Diaz Mojomboy, en el entendido que no está consignado el número de identificación de la madre.

- Acreditar el tramite surtido y la posterior corrección del registro civil matrimonio en el entendido que no está consignado el número de identificación de los contrayentes.
- Aportar de manera legible, los documentos de identificación de los demandantes, así como sus registros civiles por cuanto no son íntegramente visibles.

Finalmente, al observarse que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **PEDRO ALFONSO DÍAZ** y **GILMA LIDIA MOJOMBOY DE DÍAZ** instaurada por los señores **BIBARDO DÍAZ MOJOMBOY, LUZ MARY DÍAZ MOJOMBOY, LUZ MARY DÍAZ MOJOMBOY, BYANEY DÍAZ MOJOMBOY NELSON MARTÍN DÍAZ MOJOMBOY, MARIANA ARGENI DÍAZ MOJOMBOY, WILLER ALFONSO ARÉVALO DÍAZ, ERLEY ALEXANDRA BENAVIDES DÍAZ Y CARLOS ANDRÉS BENAVIDEZ DÍAZ** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Lennin Anderson Diaz Revelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.858.465, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 340.450 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc1efe5a4d85a926fc41569d5b27c802024b1ab35b7fc11031fa8220e1c9da**

Documento generado en 05/02/2024 05:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica